

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza a Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex. S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión los términos y condiciones de las Propuestas de Ofertas Públicas de Infraestructura, aplicables del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "*Resolución mediante la cual el pleno del instituto federal de telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex. S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz. S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fltzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV*

Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia". (en lo sucesivo, "Resolución AEP").

En la Resolución AEP el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 denominado "*MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN*" (en lo sucesivo, "Medidas de Radiodifusión").

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR") el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*", mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF 23 de junio de 2021.

Quinto.- Insubsistencia de Resolución Bienal.- Mediante Acuerdo P/IFT/181120/437, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2020, en acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 751/2028 emitida en sesión de fecha 21 de noviembre de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejó insubsistente para Grupo Televisa, S.A.B., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, indistintamente "Grupo Televisa" o "GTV" indistintamente) la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77*", aprobada por el Pleno del Instituto a través del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120.

Sexto.- Propuesta de Oferta Pública de Grupo Televisa. Mediante correo electrónico recibido en Oficialía de Partes del Instituto el 30 de junio de 2021 con número de folio asignado EIFT21-29108, Grupo Televisa presentó para aprobación del Instituto su propuesta de Oferta Pública de

Infraestructura (en lo sucesivo, "Propuesta OPI"), entrega que fue formalizada mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del Instituto el día 01 de julio de 2021.

Séptimo.- Consulta Pública. El 16 de julio de 2021, el Pleno del Instituto en su XII Sesión Extraordinaria mediante el acuerdo P/IFT/EXT/160721/14 aprobó el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a consulta pública la Oferta Pública de Infraestructura presentada por Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex. S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, aplicable del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023*", (en lo sucesivo, "Consulta Pública"), en el que se determinó someter a consulta pública la Propuesta de Oferta Pública presentada por Grupo Televisa, la cual se realizó del 17 de julio al 15 de agosto de 2021.

Octavo.- Acuerdo de requerimiento.- Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060921/17 el Pleno del Instituto en su XIII Sesión Extraordinaria, celebrada el 06 de septiembre de 2021, emitió el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones requiere a Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex. S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión modificar los términos y condiciones de las Propuestas de Ofertas Públicas de Infraestructura presentadas, aplicables del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023*" (en lo sucesivo "Acuerdo Modificador").

Noveno.- Propuesta Final de Oferta Pública de Grupo Televisa.- Mediante correo electrónico recibido en Oficialía de Partes del Instituto el 15 de octubre de 2021 con número de folios asignados EIFT21-50330 y EIFT21-50340 Grupo Televisa presentó para aprobación del Instituto su nueva propuesta de Oferta Pública de Infraestructura (en lo sucesivo, "Propuesta Final de Oferta Pública"), entrega que fue formalizada mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del Instituto el día 18 de octubre de 2021. En dicho escrito Grupo Televisa realiza diversas manifestaciones a lo requerido a través del Acuerdo Modificador (en lo sucesivo, "Escrito de Manifestaciones").

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la

prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, el Instituto en la Resolución AEP determinó la existencia del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, asegurar que el público en general reciba los servicios públicos de radiodifusión. Dichas medidas incluyen las Medidas de Radiodifusión, mismas que están relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información.

El artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

Segundo.- Medidas. Como se estableció en la Resolución AEP, un elemento fundamental de la cadena de valor del negocio de la televisión radiodifundida es la infraestructura, debido a que los operadores deben realizar inversiones significativas para la adquisición de los elementos necesarios que les permitan desplegar una red de televisión concesionada radiodifundida destinada a transmitir su señal.

Aunado a lo anterior, el acceso a la infraestructura resulta de suma importancia para que se permita a concesionarios entrantes realizar una oferta competitiva en el sector al evitar incurrir en elevados costos hundidos por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde por motivos de ubicación y cobertura no sea posible cubrir las inversiones realizadas a efecto de desarrollarla, cuando el concesionario que la posee no permite el acceso a la misma a sus competidores.

Además de los costos normales de la construcción de infraestructura y adquisición de tecnología, debe considerarse importante la búsqueda de ubicaciones geográficas que resulten adecuadas para la prestación de los servicios. Dado las características particulares de estas ubicaciones geográficas, podría presentarse el caso, en que la ocupación por parte de los concesionarios actuales impida la adquisición de un sitio adecuado para la instalación de la infraestructura de un nuevo entrante.

Todo lo anterior, podría retrasar la entrada de los nuevos concesionarios y poner en riesgo su viabilidad económica, ya que se verían imposibilitados a penetrar en nuevas zonas de cobertura, contando con un número reducido de audiencia por periodos prolongados de tiempo, ocasionando que sus ingresos por publicidad se vean afectados.

Asimismo, es importante mencionar que, en diversas ocasiones, el desarrollo de la obra civil para sitios de transmisión enfrenta obstáculos legales, reglamentarios, de espacio disponible así como de ubicación propicia para radiodifundir señales, por lo que la obtención de los permisos respectivos como son los derechos de vía u otras autorizaciones por parte de los concesionarios implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, lo que afecta a la capacidad de los concesionarios para desplegar la infraestructura de los nuevos entrantes.

La obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en el mercado de la radiodifusión, ya que los concesionarios integrantes del AEP que cuentan con infraestructura, permitan el acceso a la misma en términos no discriminatorios y competitivos. El uso compartido de la infraestructura conlleva una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos.

La regulación en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de infraestructura para concesionarios alternativos al AEP, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos, al mismo tiempo que se generan ingresos para éste por la renta de los espacios no utilizados.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Radiodifusión establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de radiodifusión a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de elementos y/o instalaciones de infraestructura, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Radiodifusión, en los siguientes términos:

"PRIMERA.- El presente documento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de elementos y/o instalaciones de infraestructura, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Asimismo, en la Medida TERCERA de las Medidas de Radiodifusión, el Instituto estableció lo siguiente:

*“**TERCERA.**- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.*

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los Concesionarios Solicitantes sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.”

Con lo cual se estableció indubitablemente la obligación del AEP de ofrecer el servicio de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva que posea o arriende, sobre bases no discriminatorias y sin que exista exclusividad.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTR, y éstas pueden actualizar la figura de los títulos de concesión o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas. Es importante señalar que dicha concesión única no sustituye a la concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, por lo que todo concesionario deberá contar con ella para la prestación de los servicios de radiodifusión.

Tercero.- Oferta Pública de Infraestructura y su modelo de Convenio. La Oferta Pública de Infraestructura (en lo sucesivo, la “Oferta Pública” u “OPI” indistintamente) tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, el o los “CS”) los términos y condiciones en los que el AEP, deberá ofrecer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva, con lo cual los CS contarán con elementos mínimos sobre el acceso a estos insumos para tomar una decisión informada respecto a la utilización de los mencionados servicios.

La Oferta Pública presentada por el AEP y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones mínimas que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas regulados.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que las Medidas de Radiodifusión tienen previsto que el Instituto pueda requerir modificaciones a la Propuesta de Oferta Pública presentada por el AEP para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los usuarios finales.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida CUARTA de las Medidas de Radiodifusión, los elementos que debe contener la propuesta de Oferta Pública del AEP, así como el procedimiento para su revisión y en su caso modificación, de acuerdo con lo siguiente:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones aplicables a la compartición de Infraestructura Pasiva necesaria para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, y deberá contener cuando menos lo siguiente:

- Información sobre la localización exacta de las instalaciones: sitios, torres, ductos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, incluyendo planos con las rutas de los ductos.
- Características técnicas de la infraestructura a detalle.
- Capacidad de la infraestructura total, en uso y disponible a terceros.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

Las tarifas aplicables a los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos 60 días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las tarifas, mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, y demás condiciones que no hayan podido convenirse. Las tarifas de los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto serán consideradas de carácter público.

La vigencia de la Oferta Pública de Infraestructura será de dos años calendario e iniciará el 1o. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la oferta o cualquier otro requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos términos y condiciones establecidos en la Oferta Pública de Infraestructura a cualquier Concesionario Solicitante que se lo requiera.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de la Oferta Pública de Infraestructura cuando no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezca condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de dicha oferta.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la solicitud correspondiente.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de la Oferta Pública de Infraestructura con la información de que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Oferta Pública de Infraestructura, con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 15 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Oferta Pública de Infraestructura no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberá prestarse el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último; por lo que en la Medida QUINTA de las Medidas de Radiodifusión se estableció la necesidad de que sea a través de un modelo de Convenio revisado por el Instituto que se formalice la relación contractual, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la competencia, de la siguiente manera:

“QUINTA.- *El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un convenio con cada Concesionario Solicitante para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud, que deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta Pública de Infraestructura, así como incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores a su celebración.*

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, el acceso inicial a la infraestructura compartida.

Para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se considerarán los retrasos atribuibles al Concesionario Solicitante, los retrasos debidos a que existen permisos pendientes de ser otorgados por parte de la autoridad competente, ni aquellos que deriven de caso fortuito o causa de fuerza mayor. En su caso, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer pruebas fehacientes al Concesionario Solicitante o al Instituto, que justifiquen las causas del retraso de que se trate.

El modelo de convenio deberá ser presentado como parte de la Oferta Pública de Infraestructura.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas de Radiodifusión, la propuesta de Oferta Pública presentada por GTV como integrante del AEP, incluyendo el modelo de convenio, deberá ser aprobada por el Instituto, con el fin de asegurarse que cumpla con lo establecido en las mismas. En este contexto, se reitera que el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones de ésta, cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Radiodifusión o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Cuarto.- Análisis de la Propuesta Final de Oferta Pública y su Modelo de Convenio.- De conformidad con los Antecedentes Sexto a Noveno de la presente Resolución, el Instituto procedió a analizar el Escrito de Manifestaciones, y los términos y condiciones contenidos en la Propuesta Final de Oferta Pública presentada por Grupo Televisa, verificando su conformidad con las Medidas de Radiodifusión, a la luz de las modificaciones solicitadas por el Instituto en el Acuerdo Modificatorio.

Así, en los casos en que se evidencia que las manifestaciones de Grupo Televisa son procedentes debido a que resultan en una mejora de los términos y condiciones ofrecidos a los concesionarios solicitantes o de las condiciones vigentes no se señalarán de manera particular ni se expondrán mayores consideraciones al respecto, por lo que dichas modificaciones se tendrán por aceptadas y se incluirán en la Oferta Pública que apruebe el Instituto y que formará parte del Anexo Único a la presente Resolución.

Tales son los casos de las manifestaciones de Grupo Televisa respecto de (i) la inclusión del término restricciones en el texto de la Oferta Pública; (ii) la eliminación de la figura de empleados indirectos; (iii) la no inclusión de procedimientos asociados a eventos de caso fortuito, fuerza mayor, o durante periodos de emergencia; de facturación y conciliación; respecto de los servicios materia de la OPI, de Habilitación de Infraestructura, Ampliación de Espacios, e Inversiones Conjuntas; (iv) la inclusión de las tarifas de Subestación Eléctrica y Planta de Emergencia; y (v) la eliminación del criterio de cobro independiente de la ubicación de la infraestructura pasiva para las tarifas de Otros Servicios (para los servicios de Acceso Programado, Acceso de Emergencia o Acceso No Programado, Reparación de Fallas y Gestión de Incidencia de la Infraestructura Pasiva).

En consistencia con lo anterior, en el Modelo de Convenio se consideran procedentes las manifestaciones de Grupo Televisa respecto de (vi) la no inclusión de procedimientos asociados con una nueva obra civil y para Habilitación de Infraestructura, Ampliación de Espacios y (vii) el no incluir un supuesto que contemple que en caso de que GTV y sus Subsidiarias venda o

enajene la totalidad o parte de la infraestructura deberá salvaguardar los derechos respecto de los sitios, lo anterior, en apego con lo establecido en las Medidas de Radiodifusión.

Por el contrario, en aquellos casos en que la Propuesta Final de Oferta Pública se constituyese en condiciones que inhibieran la competencia y el desarrollo del sector, considerando además que el Instituto no recibió comentarios de la Consulta Pública ni tiene conocimiento de que a la fecha haya prestación de los servicios de la OPI, de tal manera que exista evidencia de la necesidad de realizar modificaciones a los mismos, el Instituto valoró los cambios con el fin de mantener como mínimo las mejores condiciones posibles bajo la normatividad aplicable, sin menoscabo de las actualizaciones pertinentes a la información de infraestructura y lo que procediera en términos de los procedimientos que incentiven la contratación de los servicios mayoristas regulados de la Oferta Pública por parte de los concesionarios solicitantes.

Adicionalmente, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta Pública. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

Como se indicó anteriormente, el Instituto cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de la Propuesta Final de Oferta Pública y el Modelo de Convenio cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Radiodifusión o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector. En este contexto, en este apartado se presentan las Consideraciones del Instituto a la Propuesta Final de Oferta Pública, de la siguiente manera.

Así, en la sección 4.1 el Instituto presenta sus consideraciones sobre lo conducente en aquellos casos en los que se determine que los argumentos de Grupo Televisa no ofrecen condiciones que mantienen o mejoran los términos y condiciones en la Oferta Pública requeridos por las Medidas de Radiodifusión, o bien en aquellos que a consideración del Instituto pudieran generar condiciones desfavorables para la competencia en el sector o que inhiben la certidumbre en la provisión de los servicios de la Oferta Pública a efecto de que, entre otras cosas, en la Oferta Pública de Infraestructura prevalezcan términos y condiciones claros, proporcionales, no abusivos, equitativos, recíprocos, y que generen certeza, reduzcan asimetrías de información, garanticen la no discriminación y favorezcan la competencia.

Adicionalmente, en la sección 4.2 el Instituto realiza consideraciones adicionales a su cargo que considera relevante señalar debido a que no se encontraron manifestaciones correspondientes a elementos incorporados adicionalmente por Grupo Televisa en su Propuesta Final de Oferta Pública u omitidos de lo solicitado en el Acuerdo Modificatorio, y que resultan procedentes para la mejor provisión de los servicios de la Oferta Pública, así como aquellos elementos que, independientemente de lo contenido en la misma, deberán ser incorporados en la Oferta Pública con el fin de generar mejores condiciones para la prestación de los servicios mayoristas regulados y fomentar una mayor competencia, a consideración del Instituto.

Finalmente, por su especificidad, las modificaciones procedentes, no procedentes y a consideración del Instituto asociadas al Modelo de Convenio y su Anexo VII Tarifas serán incluidas respectivamente en las secciones 4.3 y 4.4 de esta Resolución.

4.1 MANIFESTACIONES DE GRUPO TELEVISIVA NO PROCEDENTES

4.1.1 La No Consideración de “Servicios Complementarios”

En su Escrito de Manifestaciones, GTV incluye la siguiente argumentación sobre su clasificación de servicios:

“El IFT requiere a mis representadas a efecto de no considerar los servicios de "Realización de Visita Técnica", "Instalación de Infraestructura", "Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva", "Recuperación de Espacios", "Acceso Programado", "Acceso de Emergencia o Acceso no Programado" y "Reparación de Fallas y Gestión de Incidencias de la Infraestructura" como "Servicios Complementarios". Al respecto se manifiesta que es importante distinguir que el hecho de que un servicio sea necesario para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva ello no significa que sea el objeto de la Oferta Pública, sino que en realidad, como el mismo nombre lo indica, es un servicio complementario que sirve de apoyo al principal, que es únicamente permitir a concesionarios del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea, tal como deriva lo dispuesto en la Medida Tercera de las Medidas 2014, por lo que no resulta procedente la omisión a definirlos como servicios complementarios.

Se insiste que es pertinente considerarlos como servicios complementarios porque tienen un atributo que los principales no, lo cual es la potencialidad de su realización, esto es, según la ubicación, características y demás condiciones específicas de la Infraestructura Pasiva objeto de la solicitud, pueden llegar a suceder o no, por lo que lejos de generar incertidumbre como ese Instituto indica, lo que se logra con clasificarlos como complementarios es el darle flexibilidad y eficiencia en la prestación de los servicios y en los costos de su utilización, los cuales serían pagados por el Concesionario Solicitante ("CS") únicamente en el caso que se requieran y no como parte de una tarifa que considere a dichos servicios, independientemente de su realización o no.”

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto considera pertinente señalar que, como se cita a continuación, las Medidas SEGUNDA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA TERCERA de las Medidas de Radiodifusión no definen, en ningún caso, a las actividades anteriores como “servicios complementarios”, pues el único servicio al que hacen referencia las Medidas de Radiodifusión en general es al “**Servicio de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva**”, mientras que la “Realización de Visita Técnica”, la “Instalación de Infraestructura”, el “Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva”, y la “Recuperación de Espacios” son referidas directamente sin asignárseles una clasificación que desvirtúe su integralidad como actividades inherentes a la operación y/o habilitación de la infraestructura para la eficiente prestación de los servicios materia de la OPI:

“SEGUNDA.- Para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

[...]

12)Visita Técnica. **La actividad conjunta** por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva;

[...]

DÉCIMA.-El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa que contenga los **critérios técnicos para la utilización y acceso a la Infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables** y de otros elementos que sean **necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.**

DÉCIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los **procedimientos para:**

- La solicitud de servicios de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- La realización de Visitas Técnicas.
- La solicitud de información de elementos de infraestructura.
- La instalación de infraestructura.
- La reparación de fallas y gestión de incidencias.
- El acondicionamiento de infraestructura.
- Los que sean **necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.**

[..]

DÉCIMA TERCERA. El Agente Económico Preponderante deberá **permitir a los Concesionarios Solicitantes la Visita Técnica**, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con información suficiente sobre la infraestructura a la que se busca acceso compartido.

[..]"

(Énfasis añadido)

Esto es, dichas actividades son referidas como procedimientos necesarios para la eficiente prestación del servicio de televisión radiodifundida, por lo que la “flexibilidad” a la que alude GTV con el argumento de que “*serían pagados por el Concesionario Solicitante (“CS”) únicamente en el caso que se requieran [...]*” y que por ello deben considerarse como servicios “complementarios”, según GTV, desvirtúa su naturaleza de actividades *sine qua non* que se identifican, habilitan ó facilitan la contratación de los Servicios de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, además de que GTV no alude a los criterios a los que obedece la distinción entre “servicios complementarios” y “otros servicios” de su propuesta.

Es decir, que no se trata de una clasificación que obedece a la semántica atribuida, sino a la manera en que se limita o condiciona de manera discrecional al concesionario solicitante el acceso a actividades que son parte de la naturaleza inherente al Servicio de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, de otras que no necesariamente son requeridas. Tal es el caso que incluso el propio GTV señala que la "Realización de Visita Técnica", "Instalación de Infraestructura", "Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva", "Recuperación de Espacios", "Acceso Programado", "Acceso de Emergencia o Acceso no Programado" y la "Reparación de Fallas y Gestión de Incidencias de la Infraestructura" permiten la provisión del servicio de televisión radiodifundida, por lo que, en sus propias palabras son "**necesario[s] para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva**" que no podrían considerarse "complementarios" sino como "otros servicios" que interactúan y son necesarios para la eficiente provisión de los servicios materia de la OPI.

De lo anterior, el Instituto sostiene su postura de eliminar una re-categorización de "otros servicios" a "servicios complementarios", pues el Instituto permite su cobro a negociación de partes, por lo que la alusión a que se cobren es incorrecta.

Es de destacar, al respecto, que el mantenimiento de la infraestructura de Grupo Televisa es considerado inherente al servicio ofrecido por GTV por asegurar que el *Servicio de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva* se entregue en los mejores términos y condiciones a los concesionarios solicitantes, por lo que el Instituto no admite su incorporación como Otro Servicio.

4.1.2 La eliminación del Servicio de Cama de Transmisión y la adición del servicio adicional de "Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva de GTV y sus subsidiarias"

En su Escrito de Manifestaciones, Grupo Televisa señala que:

*"Atendiendo a la eliminación de la Cama de Transmisión, se entiende **que el IFT requiere restituir dicho concepto en la Propuesta OPI, sin aportar fundamento legal alguno que justifique la aplicación de dicho término**, tan es así, que únicamente advierte que se debe realizar a efecto de dar consistencia con las anteriores ofertas y en consecuencia dar certidumbre a los CS.*

*Por lo que, **mi representada presenta la Nueva Propuesta OPI** que se adjunta al presente como Anexo 1, **contemplando aquellos elementos necesarios para la operación y prestación del servicio de radiodifusión y en cumplimiento de las Medidas 2014 correspondientes a la compartición de infraestructura pasiva que le son aplicables.**"*

*En relación a la manifestación del IFT **con relación a la adición de Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva de GTV y sus subsidiarias, en el sentido que lo considera como parte de las actividades propias de GTV y sus Subsidiarias a garantizar la continuidad y óptima prestación de los servicios, solicitando eliminar toda referencia al servicio de mantenimiento y cualquier cobro que se pretenda asociar a dicho mantenimiento, se insiste a ese Instituto que es importante distinguir que el hecho de que un servicio sea necesario para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva ello no significa que sea el objeto de la oferta pública**, sino que en realidad, como el mismo nombre lo indica, es un servicio complementario que sirve de apoyo al principal, que es únicamente permitir a concesionarios del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea, tal como deriva lo dispuesto en la Medida Tercera de las Medidas 2014.*

[...].”

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto advierte que una torre de telecomunicaciones aloja guías de onda para la operación de antenas (FM, UHF, tipo mástil de televisión análoga, etc.), así como distintas líneas coaxiales (ya sea de las FMs, de televisión digital o análoga, según aplique) y líneas de alimentación pudiendo hacer uso de una una cama de transmisión, también conocida como cama guía de onda o escalerilla de cables. Dicha cama de transmisión incluso es considerada en los cálculos para la carga gravitacional (cargas muertas¹) que soporta una torre, de tal manera que sea posible asignar espacio de manera eficiente para la habilitación de servicios de televisión radiodifundida.

Debido a que GTV omite considerar que el acceso a la cama de transmisión es necesario para la configuración, por ejemplo, del espacio en torre, en la lógica asociada a contemplar los elementos necesarios para la operación y prestación del servicio de radiodifusión, el Instituto considera procedente y resuelve mantener el **Acceso a la cama de transmisión** comprendido dentro del **Servicio de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva** toda vez que es un elemento de la torre que permite el uso eficiente de la infraestructura materia de los servicios de la OPI que apruebe el Instituto.

Por otra parte, en lo relativo a la manifestación de GTV sobre la categorización de las actividades de *Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva de GTV y sus subsidiarias* como “servicio complementario”, el Instituto señala que de conformidad con lo señalado en la Medida DÉCIMA SEGUNDA y en la Medida DÉCIMA SÉPTIMA de las Medidas de Radiodifusión, GTV debe proporcionar los servicios materia de la OPI en condiciones satisfactorias de calidad para lo cual, además de cumplir con plazos y parámetros específicos, debe dar respuesta a cada servicio solicitado en las mismas condiciones aplicadas en su propia operación, afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

Para mayor referencia, a continuación se transcribe el contenido de las mencionadas Medidas:

“DÉCIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:

- *Plazos de entrega.*
- *Plazos para la Instalación de Infraestructura.*

1 “Carga muerta: Se incluye el peso propio de las torres, es decir, **los elementos primarios que conforman el ensamble de la estructura** como: diagonales, horizontales, placas de unión, montantes y tornillería. Adicional a esto, se incluyen elementos no estructurales, como:
- Escalera de acceso: Es un elemento fijo a lo largo de toda la torre y permite el acceso a cualquier altura, esta puede ir situada fuera o dentro de la estructura.
- Escalerilla de cables: Es un **elemento fijo a lo largo de toda la torre que permite llevar los cables de alimentación que interconectan los equipos de la planta con la parte superior**”
Extracto de la “GUÍA DE DISEÑO ESTRUCTURAL DE TORRES DE TELECOMUNICACIONES AUTOSOPORTADAS EN COLOMBIA PARA ALTURAS DE 20, 30 y 40 METROS”
Disponible en: [GUÍA DE DISEÑO ESTRUCTURAL DE TORRES DE TELECOMUNICACIONES” de la Universidad católica de Colombia](#)

- Plazos de reparación de fallas y gestión de incidencias.
- Parámetros que sean relevantes para la compartición de infraestructura.
- Plazos para la realización de Visitas Técnicas.
- Indicadores de calidad.

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta Pública de Infraestructura.”

“DÉCIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, y para sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos (datos de información y documentos anexos), plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.”

Esto significa que, como parte de la operación de su infraestructura para los servicios que tiene bajo su gestión, GTV ya realiza mantenimiento a la infraestructura que posee para garantizar la continuidad de su operación, es decir, que se responsabiliza y programa actividades de mantenimiento que aseguran la integridad de la infraestructura operativa por lo que no ha lugar al establecimiento de condiciones diferentes al concesionario en la Oferta Pública que impliquen denominarle servicio complementario a actividades de mantenimiento.

En obvio de repeticiones, el Instituto sustenta que dicha responsabilidad está reconocida por el propio GTV en la Cláusula DÉCIMA QUINTA del Convenio (véase sección 4.3) y que GTV omitió al emitir su manifestación:

“DÉCIMA QUINTA. DEL MANTENIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA DEL AEP.

*(a) El CS deberá colaborar con el AEP y deberá otorgarle todas las facilidades técnicas y humanas que sean necesarias, en caso que el **AEP deba dar mantenimiento al Inmueble y a la Infraestructura del AEP.***

*(b) **El AEP dará Mantenimiento a la Infraestructura utilizada por él, y en ese caso, a opción del AEP, podrá como Servicio dar Mantenimiento a la Infraestructura del AEP facilitada al CS cuando así lo considere necesario el AEP** y para lo cual avisará al CS con una anticipación de al menos diez días naturales. En el caso de que los servicios se vean interrumpidos en su totalidad, el AEP ofrecerá alternativas que permitan que se dé continuidad a los mismos.[...].”*

(Énfasis añadido)

A la luz de lo anterior, el Instituto resuelve impropio definir como servicio complementario a las actividades de mantenimiento a la infraestructura en razón de que el mantenimiento es considerado por el Instituto como parte de las actividades propias de GTV para garantizar la continuidad y óptima prestación de los servicios materia de la OPI, y resultaría en condiciones discriminatorias imputar costo al concesionario solicitante para el mantenimiento (preventivo y correctivo) cuando GTV es propietario y operador de dicha infraestructura.

Por todo lo argumentado con anterioridad, el texto correspondiente a la atención de las consideraciones esgrimidas por el Instituto en esta sección se verá reflejado en el Anexo Único de la presente Resolución.

4.1.3 Información de Ductos, Postes y Registros dentro de la Propuesta de la OPI

Respecto del contenido del Anexo 1, que contiene el listado sobre la localización de instalaciones, sitios de transmisión principales y equipos complementarios, Grupo Televisa manifiesta lo siguiente:

“El Instituto expone que no considerar la información de ductos (incluyendo planos con las rutas), postes y registros constituiría un claro incumplimiento a la Medida Cuarta de las Medidas 2014, sin embargo, se indica a ese Instituto que no contemplar dicha información no fue de una decisión arbitraria de mis representadas, la misma encuentra un sustento técnico y jurídico.

La definición de Infraestructura Pasiva que refiere ese Instituto es la contenida en la fracción XXVII del artículo 3 de la LFTR, y los elementos que ahí se señalan, se dan de forma enunciativa más no limitativa, amén que advierten que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

*Por lo tanto, los elementos ahí anunciados no necesariamente se dan en la prestación o infraestructura de ambos servicios (o sectores), ya se(sic) **únicamente se enuncian más no se limitan.*** Es más, señala acertadamente que sean necesarios para la operación de la infraestructura y en consecuencia la prestación del servicio.

[...]

En ese sentido, técnicamente mi representada radiodifunde los canales de programación a través de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico concesionadas, ondas que llegan de forma gratuita y directa a la población, en cumplimiento de la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre y el estándar de televisión digital del ATSC A/53 de ATSC, por el cual, técnica y jurídicamente mi representada no es una red pública de telecomunicaciones, no contiene ni usa elementos propios de éstas para la prestación del servicio de radiodifusión, por lo que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para contar con elementos tales como ductos (incluyendo planos con las rutas), postes y registros.

[...].

Por lo que se insiste que jurídica y materialmente mi representada se encuentra imposibilitada para considerar los elementos como ductos (incluyendo planos con las rutas), postes y registros como parte de la infraestructura pasiva que necesita en la operación y prestación del servicio de radiodifusión”.

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto reitera lo señalado en el Acuerdo Modificatorio sobre que “no es GTV la entidad que deba determinar qué información es la que se reportará en la Propuesta OPI [...]” y no es GTV la entidad que deba determinar qué información es la que se reportará en la Propuesta OPI y enfatiza que no reportar los requisitos mínimos en cuanto a la información sobre la

localización exacta de las instalaciones en la que se encuentra lo relativo a ductos (incluyendo planos con las rutas), postes, registros constituiría un claro incumplimiento a la Medida CUARTA de las Medidas de Radiodifusión”, la cual está señala lo siguiente:

*“**CUARTA.** - El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones aplicables a la compartición de Infraestructura Pasiva necesaria para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, y deberá contener cuando menos lo siguiente:*

- *Información sobre la localización exacta de las instalaciones: sitios, torres, ductos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, incluyendo planos con las rutas de los ductos.*

[...]

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, el Instituto enfatiza que la información de los elementos listados en la Medida se identifican como aquellos **“que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada”**.

Aclarado lo anterior el Instituto resuelve que toda aquella información de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios materia de esta Oferta Pública deberá encontrarse disponible en el SEG, siempre que sea necesaria para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida, es decir, aquella infraestructura que utilice GTV para sus propias operaciones y que pudieran ser requeridas por los concesionarios solicitantes para el acceso al servicio mayorista.

A mayor abundamiento en la materia, se incluye una de las varias referencias técnicas relacionadas con el servicio , la “DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-013-2016: ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN, EQUIPOS AUXILIARES Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS” para ilustrar que aunque GTV aduce a la imposibilidad de entregar información de ductos, postes y registros en razón de que “*técnicamente*”, por los canales que “*radiodifunde*” “*no contiene ni usa elementos propios de [...una red pública de telecomunicaciones...]* para la prestación del servicio de radiodifusión” las normas técnicas requieren el uso de información como la señalada por el Instituto:

*“XVII.**ESTACIÓN DE TELEVISIÓN.** Instalación o equipamiento a través del cual se presta el Servicio de Televisión Radiodifundida, constituida por un equipo transmisor y la infraestructura e instalaciones accesorias requeridas, incluida la torre.*

*XX. **ESTRUCTURA.** Infraestructura pasiva que consiste en cualquier torre, edificio o poste que sirve de soporte para las Antenas o Sistema de Antenas.*

[...]

7.5 REQUISITOS PARA SOLICITUDES DE NUEVAS AUTORIZACIONES O MODIFICACIONES

[...]

El estudio técnico deberá contener, al menos, la siguiente información:

3. Planos de ubicación y, en su caso,

[...]

9.1.2 LÍNEAS (TIPO Y PÉRDIDAS)

Para la alimentación de las Antenas o sistemas radiadores, podrán emplearse líneas de trasmisión cubiertas a fin de evitar al máximo la generación de Radiaciones no Esenciales por parte de la línea. El blindaje de las líneas de transmisión deberá aterrizarse o sujetarse debidamente a la Estructura de soporte a fin de protegerlo y de que no cause Radiaciones no Esenciales. De la misma manera, **la línea de transmisión debe ser debidamente aterrizada al sistema de tierra física de la Estación de Televisión, Equipo Auxiliar o Equipo Complementario.**

[...]

II. DATOS TÉCNICOS DE LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN O EQUIPO COMPLEMENTARIO:

Localización del sitio de transmisión:

Calle, Carretera o Cerro: _____ No. o km: _____

Colonia: _____ Delegación o Municipio: _____

Código Postal: _____ Entidad Federativa: _____

Población: _____ Teléfonos: _____

Coordenadas Geográficas: LN: _____ ° _____ ' _____ " y LW: _____ ° _____ ' _____ "

[...]

IV INFORMACIÓN ECONÓMICA:

CONCEPTO:
· Consumo de Energía Eléctrica _____ (kWh del año que se reporta)

[...]"

(Énfasis añadido)

De la disposición técnica referida, el Instituto destaca que si bien GTV no habilita servicios mediante una red pública de telecomunicaciones, sí pudiera hacer uso de instalaciones accesorias para habilitar sus estaciones de televisión y/o equipos complementarios a lo largo del país en distintas localidades y que, como definido en la misma Disposición, **algunas estructuras (como postes) permiten soportar antenas aun en sistemas de televisión radiodifundida**, por lo cual es del todo factible que la información asociada a postes, ductos, registros sea cuando menos necesaria para la determinación de la viabilidad de proyectos de compartición de infraestructura pasiva en aquellos casos en que dicha información resulte relevante para la eficiente prestación de los servicios materia de esta Oferta Pública.

De lo anterior, el Instituto resuelve que la información referente a ductos, postes y registros que contribuyen a la habilitación de sitios principales y complementarios que radiodifunden señales deberá hacerse disponible mediante el SEG.

4.2 ASPECTOS A CARGO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Como señalado en la introducción del Considerando CUARTO de esta Resolución y derivado del análisis a la Propuesta Final de Oferta Pública presentada por GTV *versus* lo solicitado mediante Acuerdo Modificatorio y su correspondiente Anexo Único, la presente sección contiene el desarrollo respecto de las diferencias presentadas por GTV en su Propuesta Final de Oferta Pública identificadas por el Instituto que no fueron justificadas dentro del Escrito de Manifestaciones.

En este sentido, en lo referente a **redacción y estructura** el Instituto advierte que GTV realiza:

- Reubicación de la sección de “Definiciones” para incluirlas como parte de un “ANEXO 5. *Definiciones aplicables para la OPI y su modelo de convenio*”. No obstante, el Instituto reitera la necesidad de considerar dichas definiciones al inicio de la Oferta Pública a efecto de dar certidumbre, claridad y contexto.
- Omisiones o modificaciones por parte de GTV en texto de su Propuesta Final de Oferta Pública que no incluyen aquellas del Anexo Único del Acuerdo Modificatorio que dan certidumbre a los concesionarios respecto de las condiciones en las cuales debe encontrarse la información en el SEG, por lo que el Instituto incluirá las precisiones necesarias para señalar que toda información que forma parte del SEG deberá mantenerse actualizada contemplando, entre otros casos, aquellos en los que GTV realice mejoras a la infraestructura ya sea por nuevos despliegues, entrada de mayor número de concesionarios solicitantes de servicios y/o acciones preventivas o correctivas.

Por otra parte, en lo relativo a **Procedimientos contenidos en la OPI**, materia del ANEXO 2, el Instituto identifica aspectos establecidos, eliminados, modificados o no incluidos por GTV sin justificación y en detrimento de las condiciones que buscan efficientar, dar certeza y agilizar el procedimiento de provisión de servicios, en particular:

- Redacciones de los procedimientos establecidas por GTV como “*mediante el SEG una vez que entre en operación*” las cuales omiten la existencia y operación del SEG y que en su lugar aluden a textos, por ejemplo, en lo referente al procedimiento para la solicitud de información de elementos de infraestructura GTV no considera la existencia del SEG para que el CS presente el denominado *Formato de Solicitud de la información de elementos de infraestructura* por lo que, a efecto de subsanar dicha inconsistencia y cualquier otra similar, el Instituto resuelve ajustar la redacción en donde aplique a efecto de incluir el uso del SEG como medio principal para la gestión de solicitudes y demás actividades que forman parte de los procedimientos.

Lo anterior en consistencia con lo que el propio GTV señala en el inciso c) del numeral 5.2.3 de su Escrito de Manifestaciones con la redacción “*La observación realizada por el Instituto respecto a la definición del SEG, es procedente, por lo cual se atiende la modificación [...]*” mediante la cual reconoce la procedencia de incluir al SEG como principal medio de consulta de información, solicitud, comunicación, contratación y posterior operación de servicios materia de la Oferta Pública.

- Modificaciones a los plazos, y por tanto a los parámetros e indicadores de calidad de múltiples actividades que ven incrementados los días hábiles para su realización, omitiendo GTV el reconocimiento de que el uso de un medio electrónico como el SEG permite la reducción de tiempos entre cada actividad o solicitud así como una comunicación, atención, gestión y respuesta de solicitudes y/o actividades que requieren los concesionario, por lo que se restituirán los plazos y parámetros de conformidad con el Acuerdo Modificatorio. Tal es el caso de:
 - Plazo de GTV para recabar y entregar la información de elementos de Infraestructura al CS aumentado de máximo 2 (dos) días hábiles a máximo 3 (tres) días hábiles.
 - Plazo de GTV para entregar al CS el Número de Identificador de Solicitud (NIS) aumentado de máximo 2 (dos) días hábiles a máximo 5 (cinco) días hábiles.
 - Plazo de GTV para elaborar y entregar al CS el Análisis de Factibilidad aumentado de máximo 8 (ocho) días hábiles a máximo 10 (diez) días hábiles.
 - Plazo de GTV para *i) Revisar que el SAI y/o el SRE se encuentren debidamente presentados. ii) En caso que GTV se percatara que fue presentado de forma correcta notificará su aceptación. iii) En caso de que encuentre algún error prevendrá al CS. iv) En caso de que decida declinar el SAI y/o el SRE, GTV le notificará el motivo del rechazo* aumentado de máximo 2 (dos) días hábiles a máximo 3 (tres) días hábiles.
- La omisión a todo lo largo del flujo de las actividades e iteraciones de cada uno de los procedimientos incluidos en la Propuesta Final de Oferta Pública por parte de GTV, en clara contravención de lo que mandata la Medida DÉCIMA SÉPTIMA de las Medidas de Radiodifusión respecto de considerar “*plazo máximo de prevención, un plazo máximo para*

subsana la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución [...]” por lo que el Instituto modificará lo correspondiente a efecto de integrar plazos y actividades que cumplen con la Medida referida.

- La persistente referencia a la Norma Oficial Mexicana previa a la “*NOM-022-STPS-2015, Electricidad estática en los centros de trabajo -Condiciones de seguridad*” en el numeral **5. Procedimiento para el Acondicionamiento y/o Recuperación de Espacios de Infraestructura para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva**, siendo que, a diferencia de la “*NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad*”, la primera contiene mejoras respecto del sistema de protección contra descargas eléctricas atmosféricas; del apartado de capacitación y adiestramiento para personal que se involucre en actividades en las que se genere o acumule electricidad estática; de los requisitos del dictamen para verificar el cumplimiento de la NOM; de los requisitos que contendrá el informe de resultados emitido por laboratorios de prueba; y, del procedimiento para la evaluación de la conformidad. Por lo anterior, el Instituto modificará lo conducente para referir a la *NOM-022-STPS-2015, Electricidad estática en los centros de trabajo -Condiciones de seguridad* toda vez que provee mayores estándares de protección para la infraestructura y el personal y de verificación de cumplimiento de la misma.
- La omisión de los Planes para mantener en óptimas condiciones, técnicas y operativas la Infraestructura como parte del numeral **8. Procedimiento para la Reparación de Fallas y Gestión de Incidencias de Infraestructura, y Procedimiento para el Mantenimiento**, señalados en el Acuerdo Modificatorio y descartados sin justificación por GTV, por lo que el Instituto incorporará lo relativo a dichos planes toda vez que otorgan certeza y referencia respecto de las actividades y periodicidad para dar mantenimiento a la infraestructura materia de los servicios de la Oferta Pública.
- La omisión del numeral **10. Procedimiento de identificación de los elementos de Infraestructura para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva**” sin manifestación o justificación al respecto, por lo cual el Instituto conservará dicho procedimiento señalado en el Acuerdo Modificatorio toda vez que garantiza la identificación de los elementos de infraestructura materia de los servicios a prestar mediante la Oferta Pública.

Por todo lo argumentado con anterioridad, el Instituto reflejará las consideraciones esgrimidas en esta sección como parte del Anexo Único de la presente Resolución, a efecto de adaptar los procedimientos con la redacción adecuada respecto de la comunicación y gestión mediante el SEG, la inclusión y restitución de los plazos, parámetros e indicadores de calidad asociados a las prevenciones y resolución de prevenciones administrativas, así como demás aspectos señalados en su momento en el Anexo Único del Acuerdo Modificatorio y que fueron omitidos o modificados sin justificación por parte de Grupo Televisa en su Escrito de Manifestaciones.

4.3 MANIFESTACIONES RESPECTO DEL “ANEXO 4. MODELO DE CONVENIO MARCO DE LOS SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA”.

En consistencia con lo establecido en la parte inicial del presente Considerando CUARTO la revisión integral a las manifestaciones de GTV, se realizará de conformidad con las Medidas de Radiodifusión y lo requerido en el Acuerdo Modificatorio, así mismo, el Instituto establece que los cambios relativos al Modelo de Convenio que se consideren procedentes no se señalarán de manera particular ni se expondrán consideraciones al respecto, por lo que dichas modificaciones formarán parte del Anexo Único a la presente Resolución, se tendrán por aceptadas y se incluirán en la Oferta Pública que para efectos apruebe el Instituto.

Contrariamente, a continuación el Instituto presenta sus consideraciones sobre los casos en los que determinó que los argumentos de GTV no ofrecen condiciones que mantenga o mejoren los términos y condiciones del Convenio requeridos por las Medidas de Radiodifusión, o bien generan condiciones que podrían resultar desfavorables para la competencia en el sector o inhibir la certidumbre en la provisión de los servicios de la Oferta Pública.

4.3.1 MANIFESTACIONES DE GRUPO TELEvisa NO PROCEDENTES RESPECTO DEL “ANEXO 4. MODELO DE CONVENIO MARCO DE LOS SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA”.

En su Escrito de Manifestaciones GTV incluye la siguiente argumentación respecto de los requerimientos realizados en el Acuerdo Modificatorio al clausulado del Modelo de Convenio:

Cláusula Tercera. De los Servicios a Prestar.

“

(...)

b) En consistencia con las consideraciones expuestas en el apartado 5.2, numeral 5.2.1., se requiere ajuste al listado presentado en la cláusula Tercera.

Se manifiesta a ese Instituto que, de conformidad con lo señalado anteriormente, resulta procedente continuar con las definiciones de servicios complementarios, por tanto se indica que se continuará con el Convenio en los términos señalados en la Propuesta OPI.

(...)”

Cláusula Décima Quinta. Del Mantenimiento a la Infraestructura del AEP, incisos a) y c)

“

(...)

e) Eliminación del inciso (a) de la cláusula Décima Quinta, en consistencia de lo señalado en el numeral 5.2.3., y en consecuencia establecer condiciones consistentes con la totalidad de anexos que conforman la OPI.

Se manifiesta a ese Instituto que, de conformidad con lo señalado anteriormente, resulta procedente continuar con las definiciones de servicios complementarios y sus procedimientos, por tanto, se indica que se continuará en los términos propuestos en la Propuesta OPI.

Eliminación del inciso (c) de la cláusula Décima Quinta del inciso, en consistencia de lo señalado en el numeral 5.2.3., y en consecuencia establecer condiciones consistentes con la totalidad de anexos que conforman la OPI y además deberá incluir que para que se brinde el Servicio de Mantenimiento a la Infraestructura facilitada al CS se debe de notificar con una anticipación de al menos diez días naturales.

Se manifiesta a ese Instituto que, de conformidad con lo señalado anteriormente, resulta procedente continuar con las definiciones de servicios complementarios y sus procedimientos, por tanto, se indica que se preservará en los términos propuestos en la Propuesta OPI.

(...)”

Al respecto, el Instituto advierte que GTV no atendió los requerimientos formulados en el Acuerdo Modificatorio con relación a las cláusulas citadas, argumentando diversas locuciones en la sección correspondiente al análisis de los “Procedimientos contenidos dentro del Anexo 4 de la OPI”, mismas que se encuentran analizadas en apartado 4.1 de la presente resolución. En ese orden de ideas, y en obvio de repeticiones, el Instituto reitera lo determinado respectivamente en en apartado citado de la presente Resolución y resuelve mantener los términos establecidos en el Anexo Único del Acuerdo Modificatorio, en los temas referidos, al encontrarse desestimadas las manifestaciones vertidas por GTV.

Cláusula Sexta. Obligaciones de las Partes, numeral 7.

Con relación al numeral 7 de la cláusula referida, GTV en su Escrito de Manifestaciones señala:

"

(...)

Ajustar la redacción del numeral 7 de la Cláusula Sexta, a efecto de eliminar la restricción de que las visitas sean únicamente a través de Acceso Programado a sitio y señalar correctamente la denominación del procedimiento y anexo tal y como lo realiza en el resto de su propuesta.

Se indica a ese Instituto que se estableció el Procedimiento de Acceso Programado en la Cláusula Sexta numeral 7 con el propósito contractual específico de permitir verificar al CS el correcto cumplimiento de los servicios materia del Convenio, haciendo notar que dicha disposición no genera ninguna restricción al CS para acceder a las instalaciones, ya que éste cuenta con los dos tipos de accesos, siendo éstos, el programado y no programado (o de emergencia).

(...)”

Al respecto, el Instituto reitera el análisis y consideraciones previas en las que se determinó que los procedimientos aplicables a la provisión de los servicios materia de la Oferta Pública son:

1. Procedimiento para Solicitar Usuario y Contraseña para tener acceso al Sistema Electrónico de Gestión.
2. Procedimiento para la Solicitud de Información de Elementos de Infraestructura.
3. Procedimiento para la Realización de Visita Técnica.
4. Procedimiento de Solicitud de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y Procedimiento de Solicitud de Instalación de Infraestructura.
5. Procedimiento para el Acondicionamiento de Infraestructura y/o Recuperación de Espacios.
6. Procedimiento de Habilitación de Infraestructura, Ampliación de Espacios, e Inversiones Conjuntas.
7. **Procedimiento para el Acceso Programado, Acceso de Emergencia o Acceso No Programado.**
8. Procedimiento para la Reparación de Fallas y Gestión de Incidencias de Infraestructura y Procedimiento para el Mantenimiento, así como los Planes para mantener en óptimas condiciones técnicas y operativas la infraestructura.
9. Procedimiento de Notificación en Caso Fortuito, Fuerza Mayor, o durante periodos de emergencia.
10. Procedimiento de identificación de los elementos de Infraestructura para el Servicio de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
11. Procedimiento de Facturación y Conciliación.

En consistencia, la mención que debe de prevalecer dentro del texto del numeral 7 de la Clausula de referencia, respecto del procedimiento que deben observar los CS para la realización de visitas, es la determinada en el ANEXO 2 del Anexo Único de la presente Resolución, esto es, el “Procedimiento para el Acceso Programado, Acceso de Emergencia o Acceso No Programado” y no la referencia de “Acceso Programado” como se pretende, ello por ser la denominación establecida para dicho procedimiento. De esta manera, el Instituto determina que la cita a dicho procedimiento deberá ser referida de conformidad a la nomenclatura establecida en el cuerpo de la presente Resolución.

Cláusula Vigésima Primera. Causales de Terminación y Solicitud de Interrupción de los Servicios

En su Escrito de Modificaciones GTV refiere lo siguiente:

"[...]"

f) *Modificación de la redacción del numeral "21.1 TERMINACIÓN ANTICIPADA" de la Cláusula Vigésima Primera, en relación al plazo para que el Instituto resuelva respecto de la autorización del retiro o ubicación del equipo de transmisión y en consecuencia señalar únicamente las obligaciones que involucren a las partes sin hacer mención a las del Instituto.*

A efecto de dar una puntual atención al correlativo que se atiende, se transcribe el numeral correspondiente que fue presentado en la Propuesta OPI, como sigue:

"21.1 TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el Convenio sin responsabilidad alguna y sin que medie declaración judicial o administrativa, bastando solamente aviso por escrito junto con la información o documentación que acredite su solicitud a la otra parte y al Instituto con una anticipación de por lo menos 30 (treinta) días naturales previos a la terminación. Lo anterior para que sea el Instituto quien determine la aprobación de la terminación anticipada del Convenio.

En el supuesto de terminación anticipada del presente Convenio, y en el caso de que sea aprobado por el Instituto, el CS deberá proceder en los términos y condiciones que determine el Instituto en lo relativo a su Equipo de Transmisión a efecto de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión. En caso que el Equipo de Transmisión no sea retirado por el CS de acuerdo con los términos y condiciones señalados por el Instituto, éste será retirado por GTV y sus Subsidiarias o por el tercero que éste designe, con cargo al CS, sin perjuicio de las consecuencias a las que por su actuación pueda ser sometido de acuerdo a la legislación aplicable. El CS deberá responder y a la fianza cubrir, las obligaciones de pago y cualquier obligación adicional que derive de la permanencia de los equipos del CS."

De la transcripción se desprende claramente que se le reconoce al IFT tanto la autorización, como la vinculación de los términos y condiciones (incluyendo el plazo) que resuelva para el retiro en su caso del(os) equipo(s).

La eliminación de la posibilidad que mis representadas puedan retirar el equipo del es, una vez que haya fenecido el plazo correspondiente que el IFT impuso para tal efecto vulnera los derechos humanos que tutelan la garantía de seguridad jurídica de mis representadas, ya que puede quedar indefinido el tiempo para retirar el equipo del es y así seguir ocupando la infraestructura pasiva, pudiendo evitar el uso por diverso es, mermando la eficiencia de la regulación asimétrica.

En efecto, el numeral 21.1 no se desconocen las facultades del IFT, así como los términos en los que resuelva la terminación anticipada, como el plazo para el retiro del(os) equipo(s), el retiro de los equipos por parte de GTV y sus Subsidiarias una vez vencidos los plazos otorgados por la autoridad para tal efecto, le otorga certeza jurídica tanto a mis representadas como a diversos es que quieran ocupar el espacio de la infraestructura pasiva, más aún que no existe instancia o facultad alguna por parte del IFT para la ejecución de sus propias resoluciones.

En efecto, la permanencia del equipo del concesionario solicitante indefinidamente, sin liberar el espacio de compartición de infraestructura objeto de la terminación anticipada, siendo éste primordial, ya que diverso concesionario puede utilizarlo, lo que efectivamente fomenta la competencia y libre concurrencia que se busca con la imposición de las Medidas de Preponderancia y la propia Oferta Pública.

Se hace evidente la incertidumbre de mis representadas ante el requerimiento del IFT que se responde, ya que éste asume los términos legales en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siendo este dispositivo para las autorizaciones para los cambios de ubicación de la planta transmisora, pasando por alto la posibilidad que sea un equipo transmisor abandonado, sin funcionalidad.

Adicionalmente, la Resolución Oferta Pública, la cual contiene los términos y condiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016 sí contempla tal supuesto en la Cláusula Vigésima Segunda, numeral 22.1 Terminación Anticipada, la cual se dio en cumplimiento de la misma Medida Cuarta de las Medidas 2014 la cual refería textualmente lo siguiente:

"22.1 TERMINACIÓN ANTICIPADA.

En el supuesto de terminación anticipada del presente Convenio, el Instituto fijará el plazo dentro del cual, el CS deberá reubicar el Equipo de Transmisión a efecto de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión. En caso que el Equipo de Transmisión no sea retirado por el CS dentro del plazo establecido por el Instituto, éste será retirado por el Prestador o por el tercero que este designe con costo y cargo al CS. La fianza deberá cubrir las obligaciones de pago derivadas.

En caso de que el Instituto no fije el plazo descrito en el párrafo anterior dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes a que se le notifique la terminación anticipada del Convenio, entonces el CS deberá retirar su Equipo de Transmisión dentro de los 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente a que haya transcurrido el plazo de 20 (veinte) días hábiles antes descrito. En ningún caso se permitirá que el equipo permanezca por más de 90 (noventa) días en las instalaciones del Prestador una vez terminado el Convenio y el CS deberá responder y la fianza cubrir, las obligaciones de pago y cualquier obligación adicional que derive de la permanencia de los equipos del es durante dicho plazo que se establezca previo al retiro de los equipos.

En el caso previsto en el numeral 7 anteriormente citado, las partes se obligan a convenir los nuevos términos y condiciones aplicables a los servicios objeto del presente Convenio que reflejen la nueva situación jurídica aplicable a dichos servicios."

{Énfasis añadido)

En ese sentido, el reconocimiento de poder retirar los equipos del CS que no haya atendido a la resolución de terminación anticipada por parte del GTV y sus Subsidiarias no desconoce las facultades del IFT, tan es así que ya fue concebida en la resolución vigente hasta el año 2016.

[...]"

Referente al inciso f) del Escrito de Manifestaciones, el Instituto considera pertinente reiterar que el proceso de revisión al que se encuentra sujeta la Oferta Pública responde a la facultad del Instituto para modificar los términos y condiciones cuando dicha oferta no se apegue a las condiciones de las Medidas de Radiodifusión o cuando a su juicio no ofrezca condiciones que favorezcan la competencia.

En este sentido, como señalado en la Medida TERCERA de las Medidas de Radiodifusión, la infraestructura debe estar disponible sobre bases no discriminatorias, por lo que establecer lenguaje o terminología que aluda a "restricciones" -cuando se están planteando términos y condiciones hacia una compartición de Infraestructura Pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida- resulta inconsistente.

Por lo anterior, el Instituto reitera que es su facultad el eliminar redacciones, terminología y cualquier otro aspecto que derive en condiciones que pudieran afectar la eficiente prestación de los servicios.

Lo anterior, se destaca en virtud de que si bien la eliminación requerida en el Acuerdo Modificadorio constaba en la Oferta Pública de Infraestructura de 2014 vigente hasta 2016, dicha redacción a la fecha se considera innecesaria al contener obligaciones inherentes al Instituto, mismas que se encuentran determinadas por la legislación de la materia, lo que permite prescindir de su mención, sin menoscabo de los términos establecidos en el Convenio o los derechos de las partes. De esta manera, el Instituto determina que dicha redacción deberá ser eliminada de la cláusula en comento.

Cláusula Trigésima Séptima. Anexos

De la revisión al Escrito de Manifestaciones con relación a esta cláusula se desprende:

h) En relación a la Cláusula Trigésima Séptima. Específicamente el correspondiente al "Anexo VII. Tarifas", se debe eliminar el subíndice de elementos e indicadores de cobro.

Se manifiesta a ese Instituto que, por consistencia y otorgamiento de certidumbre a las partes y en beneficio directo del Concesionario Solicitante, resulta procedente continuar con el Anexo VII de la Cláusula Trigésima Séptima del Convenio, ya que las condiciones definitivas que las partes establezcan deberán ser las que se consignen dentro del Convenio."

Por lo que refiere al comentario vertido en el inciso h) el Instituto reitera la postura vertida en el Acuerdo Modificadorio de eliminar redacciones, terminología y cualquier otro aspecto que reproduzca el contenido de los diversos anexos a la Oferta Pública. Sin perjuicio de lo anterior en el caso específico se hace notar a GTV que lo requerido en el Acuerdo Modificadorio versa con relación al listado propuesto toda vez que contenía elementos e indicadores de cobro que eran una reproducción de lo propuesto en el Anexo Tarifas, y no respecto a la mención del anexo correspondiente a Tarifas, el cual se considera necesario de establecer en el Convenio, ello en virtud de que la cláusula que nos ocupa enlista los anexos que conforman al Convenio.

En ese sentido, la mención al "Anexo VII. Tarifas" debe de prevalecer citado en la Cláusula Trigésima Séptima, tal y como se estableció en el acuerdo Modificadorio, esto es sin el subíndice de elementos e indicadores de cobro.

4.4 ASPECTOS DEL "ANEXO VII. TARIFAS" DEL MODELO DE CONVENIO

En materia de tarifas, el Instituto advierte la inclusión de la clasificación de los sitios de GTV y las unidades de cobro de las tarifas, y la indicación de que la prestación de los servicios de Uso de Infraestructura Pasiva será con base en una estructura correspondiente a tarifas por predio, caseta, torre, acceso a fuentes de energía como son la subestación eléctrica y planta de emergencia, lo cual constituye un referente adicional para la negociación correspondiente entre GTV y los concesionarios solicitantes de la presentada en la Propuesta de GTV inicial.

Es de destacar, por otra parte, que el Instituto advierte la eliminación del criterio de cobro independiente de la ubicación de la infraestructura pasiva para la determinación de las tarifas por los servicios de (i) Acceso Programado, (ii) No programado y de Emergencia, y (iii) de Reparación de Fallas y Gestión de Incidencias de la Infraestructura Pasiva, por lo que retomará los criterios

de cobro condicional de la Propuesta OPI presentados por GTV cuando el Sitio en que se tiene el Inmueble no cuente con personal permanente (aplicable a los dos primeros), como sigue:

Elementos de Cobro	Unidades
• Servicio de Acceso Programado	Por visita, cuando el Sitio que se tiene en el Inmueble no cuente con personal permanente.
• Servicio de Acceso de Emergencia o Acceso No Programado	Por visita, cuando el Sitio que se tiene en el Inmueble no cuente con personal permanente.

Por lo que incluirá la nota a continuación, en las Tablas de Conceptos Tarifarios de Otros Servicios del Anexo VII. Tarifas del Anexo Único a esta Resolución:

“Nota: Cabe señalar que el cobro de los servicios de Acceso Programado, Acceso de Emergencia o Acceso No Programado serán aplicados exclusivamente en los casos cuando el Sitio que se tiene en el Inmueble no cuente con personal permanente.”

Finalmente, por las razones expuestas a detalle sobre las actividades de Mantenimiento, y en consistencia con el Acuerdo Modificatorio y los Procedimientos establecidos en el Anexo 4, en la tarifa del servicio de “Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva”, en el entendido de que la tarifa recurrente mensual por el uso de la infraestructura pasiva de acuerdo al elemento contratado sea predio, caseta, torre, entre otros, se deberán incluir los costos asociados a la operación y mantenimiento de la infraestructura y equipos. Lo anterior permitirá reconocer de manera particular las características de los elementos compartidos, los costos asociados de adquisición (CAPEX) y operación (OPEX), entre otros costos comunes, considerados para la provisión efectiva de los servicios como parte de la tarifa mensual. Por lo anterior, se incluye en la Tabla de Conceptos Tarifarios de los Servicios de Uso de Infraestructura Pasiva la siguiente aclaración para las tarifas:

“/ Las Tarifas serán negociadas entre Grupo Televisa y el Concesionario Solicitante, las cuales, una vez negociadas tendrán el carácter de público. **El servicio de mantenimiento a la infraestructura ya se encuentra incluido en la tarifa correspondiente.**”*

Estas consideraciones serán plasmadas en el cuerpo de la Oferta Pública, conforme el Anexo Único adjunto a esta Resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o. y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo y cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 8 y 9, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y el anexo

1 denominado “Medidas relacionadas con la compartición de Infraestructura, Contenidos, Publicidad e Información que son aplicables al GIETV en su carácter de Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión” de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELEEMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se modifica y se autoriza la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de Convenio y Anexos para la prestación del servicio de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. De C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., como integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión en términos de los Considerandos CUARTO de la presente Resolución y del Anexo Único que forma parte misma para el periodo del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

Segundo.- Se ordena a Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. De C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., como integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de

Infraestructura, su modelo de Convenio y sus Anexos aprobados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución en su sitio de Internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2021.

Tercero.- Las medidas impuestas mediante la Resolución, así como la Oferta Pública de Infraestructura, su Convenio y Anexos para la Prestación del Servicio de Acceso y Uso de la Infraestructura Pasiva aprobada en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución, serán obligatorias a Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. De C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante.

Cuarto.- Notifíquese personalmente al Agente Económico Preponderante, integrado por Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. De C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES*

Resolución P/IFT/171121/608, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de noviembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.